

DOCUMENTO NUM. 24.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 2.^a—En vista de lo que V. ha representado, como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de S. Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa núm. 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el hospital y la enfermería del convento de S. Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y este, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del hospital, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el art. 3.^o del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los artículos 1.^o 4.^o y 5.^o, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los artículos 3.^o y 7.^o del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cuál pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuarto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demas fincas del Hospital, la pida V. segun los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.—Comunicolo á V. de órden suprema como resolucion de su solicitud de 3 del corriente:

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

DOCUMENTO NUM. 25.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 2.^a—Exmo. Sr.—Queriendo el Exmo. Sr. presidente dar mayor amplitud á la resolucion que se comunicó á V. E. como resultado de la consulta del escribano D. Daniel Mendez, se ha servido acordar que la noticia que deben remitir á V. E. los escribanos de esta capital el día 27, comprenda á la vez, aunque con la debida separacion, las adjudicaciones enteramente terminadas, por haberse otorgado y firmado las escrituras respectivas, y las que están solamente formalizadas, para lo cual se tomará por regla el auto en que se manden hacer á favor de los interesados.

Y á fin de espeditar el pago de las alcabalas, y que no resulte perjuicio á los adjudicatarios, por lo angustiado del término, dispone tambien S. E. que luego que esté dado el auto referido, y sin necesidad de esperar al otorgamiento y firma de la escritura, pongan los escribanos el certificado que ha de presentarse á la administracion de rentas para el pago del derecho de traslacion de dominio, bajo el concepto de que dicha oficina admitirá ese documento como suficiente para acreditar la enagenacion de la finca á que se contraiga.

Comunicolo á V. E. de órden suprema, para que se sirva circular las preinsertas disposiciones.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.
—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 26.

Exmo. Sr.—El Dr. Bernardo Gárate, capellan mayor de las señoras religiosas del convento de Santa Teresa la Antigua, respetuosamente espone á V. E. que la casa número 2 de la calle cerrada de Santa Teresa, la disfruta en virtud del empleo que obtiene de capellan mayor

y la espresada casa sin duda alguna estaria comprendida en el art. 8º de la ley de 25 de Junio último, como esceptuada de la desamortizacion si la habitara personalmente, lo que á la verdad le seria muy gravoso, pues está ubicada dentro del mismo convento.

Mas segun el adjunto documento, las M. RR. MM. priora y clavarias del espresado convento están conformes en que no la habite personalmente con tal que el arreglo que yo haga para que otra persona la ocupe ó habite, sea dependiente del mismo convento. Con el Sr. Lic. D. Antonio M. Salonio, mayordomo del mismo convento, tengo arreglado el que él la habite; y por tal consideracion espero de la bondad de V. E. se sirva declararla comprendida en el artículo citado de la ley mencionada, pues es gracia que espero merecer de la justificacion de V. E.

México, Setiembre 6 de 1856.—Dr. Bernardo Gárate.

La priora, subpriora y clavarias de este convento de Nuestro Padre Señor San José y carmelitas descalzas de la antigua fundacion.

Reunidas en consejo, declaramos que de tiempo inmemorial la casa número 2 de la calle de Santa Teresa la Antigua, ubicada dentro del mismo convento, ha estado cedida á nuestro padre capellan mayor, para que la habite, y como en la actualidad lo sea, nuestro padre el Sr. Dr. D. Bernardo Gárate, que no la ocupa, porque esto le seria muy gravoso, pero sí vive muy cerca del convento, para podernos asistir con presteza; estamos conformes en que el mismo señor nuestro padre capellan, pueda arreglar el que otro señor la viva con tal que sea dependiente del convento. Y para los usos que convengan, firmamos la presente acta, en el referido convento á 6 de Setiembre de 1856.—*María de Cristo*, priora.—*María Vicenta Josefa de Santa Teresa*, subpriora.—*María de la Encarnacion*, clavaria.—*María Soledad de San Estevan*, clavaria.—*María Manuela de San Elías*, clavaria.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 2ª—En vista del ocurso que ha elevado V. S. con fecha 6 del corriente, como capellan mayor del convento de Santa Teresa la Antigua en esta ciudad, acompañando el acta del acuerdo celebrado en la misma fecha por el consejo de la comunidad, en que se declara que la casa número 2 de la calle cerrada del mismo nombre Santa Te-

resa la Antigua, desde tiempo inmemorial, ha estado destinada para habitacion del capellan y que en la actualidad por impedimento de V. S. la habita con acuerdo del convento otro de sus empleados; el Exmo. Sr. presidente sustituto, ha tenido á bien resolver que la mencionada casa debe comprenderse en la escepcion del artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, concurriendo segun lo dispuesto en él, las circunstancias de que sea la única casa esceptuada por ese convento, que esté unida á su edificio principal y que la habite V. S. ó por impedimento suyo, y con acuerdo de la comunidad, alguna de las personas que por razon de oficio sirven al objeto de su institucion.

Comunícolo á V. S. de suprema orden, en contestacion á su solicitud relativa al asunto.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Dr. D. Bernardo Gárate.

DOCUMENTO NUM. 27.

Exmo. Sr.—Ignacio Arizmendi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hago presente: Que el Exmo. ayuntamiento de esta capital, poseia á orillas de esta poblacion una hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregon y fué rematada en almoneda pública que tuvo lugar en esta capital ante el Sr. jefe político el dia 26 del próximo pasado Agosto. Yo como uno de tantos licitantes, me presenté en la almoneda, y hube de conseguir que el remate fincara en mi persona; pero no he podido lograr que se me estienda la escritura correspondiente, porque el apoderado del Exmo. ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sugetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate, en el que se declaró que habia fincado en mi persona, ocurrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo, que como la corporacion municipal que era dueña de la finca, gozaba

del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda franqueza, que cuando me presenté en la almoneda, ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, porque vendiéndose por el ministerio de la ley, previa una pública convocacion, entendí que habia sobradas garantías, y que los licitantes no íbamos á representar un entremes. No me ocurrió tampoco que pudiera obtenerse fácilmente una rescision, porque si bien es cierto que los ayuntamientos, hablando en general, gozan del beneficio de la restitucion por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedia al remate, me hizo suponer que no tendria lugar en el caso dicho beneficio, y al salir del lugar de la almoneda, me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando se me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo, y eché mano á un ejemplar de la ley, seguro de que iba á encontrar en ella una resolucion favorable.

No sé si me engañé ó no en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enagenaciones no pueden ser rescindibles por razon del espresado beneficio de la restitucion, no se previene así de una manera espresa, y con esto basta para que haya lugar á un litigio, que yo por mi parte desearia evitar, y el cual puede V. E. cortar de su raiz, si como rendidamente se lo suplico, se sirve recabar del Exmo. Sr. presidente la resolucion que en el caso tuviese á bien dictar, y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitucion y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido ya al exámen y decision de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud, en ello recibiré una distinguida gracia.

Guanajuato, 12 de Setiembre de 1856.—*I. Arizmendi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—El Exmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la solicitud de V. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fíncando el remate á favor de V. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado

diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sugetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

DOCUMENTO NUM. 28.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para las almoneadas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses del plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demas personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto espresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el dia 26, la remitan precisamente el 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 29.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del supremo gobierno que los Sres. presidente y síndico del ayuntamiento de Huehuetoca, han contratado la venta convencional de unos terrenos pertenecientes á aquella municipalidad á favor de D. José María Aguilar.

En tal virtud, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. E. prevenga al Sr. prefecto de Cuautilan, para que éste lo haga á dicho ayuntamiento, que no pudiendo ser válidos los acuerdos que tome la corporacion, sino cuando sea por mayoría de votos, es notoriamente nulo cuanto hayan hecho por sí el presidente y el síndico, y que en consecuencia, no puede ni debe subsistir la espresada enajenacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca. —Se trascribió al presidente del ayuntamiento de Huehuetoca.

DOCUMENTO NUM. 30.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion segunda.—Exmo. Sr. Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 1.º del actual en que acompaña una solicitud del Exmo. ayuntamiento de esa capital, relativa á

que se exceptúen de los efectos de la ley de 25 de Junio último, dos edificios y un terreno de los pertenecientes á sus propios con objeto de destinarlos á la formacion de un hospital, de un hospicio y de un teatro; S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. que no puede accederse á lo que solicita el ayuntamiento de esa capital por ser contrario á lo que manda la ley, debiendo ademas tomarse en consideracion no ser exacto que aquella capital carezca de los hospitales necesarios.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su citado oficio.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NUM. 31.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud de D. Desiderio Echegoyen remitida á ese ministerio por el Exmo. Sr. gobernador de Guanajuato, y contraida á que se le prefiera en la adjudicacion de una finca que parcialmente ocupa en aquella ciudad, sin embargo de no ser el principal inquilino, alegando, entre otras razones de conveniencia, la de que dicha casa se declaró perteneciente á una corporacion con posterioridad á la ley de desamortizacion.

S. E. se ha servido resolver, que teniendo las corporaciones prohibicion absoluta de adquirir bienes raices en propiedad, los que hayan entrado á su poder durante los tres meses del plazo legal, están comprendidos en las disposiciones dictadas sobre los que disfrutaban anteriormente, y que en cuanto á la preferencia que solicita Echegoyen, no se puede hacer variacion alguna respecto de lo establecido en la ley.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.